



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva fue presentada el pasado 23/03/2023. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Calarcá, Quindío; 14 de abril de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCA - QUINDÍO**

Calarcá, Quindío; catorce (14) de abril de dos mil veintitrés
(2023)Radicado: 63-130-4003-002-**2023-00092-00**
Interlocutorio: 774

| | |
|------------|-----------------------------|
| PROCESO | : EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | : ISLENY VALENCIA JARAMILLO |
| DEMANDADO | : ALBERNI ESPINOSA GUZMAN |
| AUTO | : MANDAMIENTO DE PAGO |

Como en la anterior demanda para iniciar proceso Ejecutivo Singular, se reúnen los requisitos de los artículos 25, 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ibídem, el juzgado librará el concerniente mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALARCA – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ISLENY VALENCIA JARAMILLO** (C.C. 66.726.689), en contra de **ALBERNI ESPINOSA GUZMAN** (C.C. 1.110.176.902), por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$10.400.000** Por concepto de capital representado en el título valor – Letra de Cambio - allegado al proceso.
- 1.2.** Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital contenido en el numeral anterior, causados desde el 13 de diciembre de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 180 del C.G.P.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: CITAR a la parte demandada y notifíquesele el contenido del presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para excepcionar si lo estima procedente, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.



La notificación del presente auto para con el demandado se hará de acuerdo a lo señalado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que debe agotarse en una dirección física, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de la demanda.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con inciso 2º el artículo 430 del C.G.P.: «Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso».

QUINTO: Con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro, téngase al abogado **SEBASTIAN BOHORQUEZ ARBELAEZ**, como apoderado judicial de la parte actora para su representación al interior de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

DGA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°
53 DEL 17 DE ABRIL DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 587e8d5e2be4a196aae997161f8e7b92ccdbb20046963082fea3b78e1d6519dc

Documento generado en 14/04/2023 03:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>